

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 11 de marzo de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **3337-21-EP**, **acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 21 de febrero de 2017, la Compañía Ferriban S.A. (“**compañía**”), representada por su procurador judicial el señor Daniel Moisés Ordoñez Taco, presentó una demanda de ejecución del contrato prendario con reserva de dominio, en contra de las señoras Zulema Emperatriz Jiménez Mosquera y Mónica Florinda Gómez Jiménez (“**demandadas**”).¹ La causa fue signada con el N°. 09332-2017-01054 y sorteada a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”).
2. El 5 de abril de 2017, después de que la compañía completó la demanda, el juez de la Unidad Judicial la admitió a trámite y, por ser el estado de la causa, nombró como perito del proceso al señor Ángel Fernando Calderón Jiménez, a fin de que realice la liquidación de capital e intereses adeudados.
3. El 17 de abril de 2017, el juez de la Unidad Judicial agregó al proceso la liquidación de capital e intereses realizada por el perito designado y emitió mandamiento de ejecución por el valor de USD 118 518, 23.² Por este motivo, otorgó el término de 5 días para que las demandadas paguen la cantidad indicada, caso contrario se procedería a la ejecución forzosa.
4. El 20 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial, sobre la base de la razón sentada por secretaría, indicó que no se dio cumplimiento al mandamiento de ejecución, por lo que correspondía la ejecución forzosa. De este modo, ordenó que se embargue el vehículo prendado.
5. El 17 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de ejecución ³. En esta audiencia, el juez de la Unidad Judicial decidió negar el pedido de nulidad presentado por las demandadas con

¹ El contrato prendario fue firmado el 14 de marzo de 2007, y recayó sobre un autobús de marca DONGFEENG, modelo DHZ1120KTD16, chasis LGGSCBBA76H000012 del año 2006. La compañía firmó el contrato con la señora Zulema Emperatriz Jiménez Mosquera y la señora Mónica Florinda Gómez Jiménez compareció en calidad de garante.

² En el informe pericial, el perito indicó que el autobús avaluado era de marca Mercedes Benz, Modelo: OM 366 LA, chasis 376.995-10-238458 del año 1994.

³ En esta audiencia, el juez abordó el alegato de engaño presentado por la señora Zulema Emperatriz Jiménez Mosquera en contra de su abogado defensor, así como la alegada falta de citación y nulidad. Sobre

motivo de la citación de la demanda, establecer que el contrato prendario es un título de ejecución y aprobó el avalúo realizado por el perito. Igualmente, el juez rechazó la tercera presentada por el señor Víctor Jimmy Gómez Jiménez. Las demandadas apelaron esta decisión en audiencia y la compañía se adhirió a este recurso. La decisión anunciada en audiencia fue notificada por escrito el 8 de junio de 2018.

6. El señor Víctor Jimmy Gómez Jiménez interpuso recurso de revocatoria y recurso de apelación contra el auto de 8 de junio de 2018; mientras que la señora Zulema Emperatriz Jiménez Mosquera interpuso recurso de revocatoria del mismo auto. El 20 de junio de 2018, el juez resolvió los pedidos de revocatoria y apelación interpuestos por el señor Víctor Jimmy Gómez Jiménez, indicando que los mismos eran improcedentes en virtud del artículo 252 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”).⁴ En el mismo auto, el juez rechazó el recurso de revocatoria presentado por la señora Zulema Emperatriz Jiménez Mosquera.⁵
7. Posteriormente, el 29 de junio de 2018, el juez resolvió negar a trámite el recurso de apelación interpuesto en audiencia por las demandadas, así como la adhesión al recurso anunciada por la compañía. Ello debido a que, ninguna de las partes fundamentó sus recursos de forma escrita conforme lo dispone el COGEP. Así, el juez indicó que los recursos se entienden no interpuestos.
8. El 21 de septiembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial indicó que el 11 de julio de 2019, se realizaría la publicación del remate en la página del Consejo de la Judicatura. Ante ello, las demandadas interpusieron recurso de revocatoria. El recurso se fundamentó en que existía un error en el detalle del vehículo, por cuanto no coincidía el detalle del vehículo embargado y el indicado en el informe pericial.
9. Después de varias insistencias para resolver el incidente del supuesto error en la referencia del vehículo en el informe pericial y el vehículo realmente afectado por el remate; el 15 de noviembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial indicó que se había verificado un error en el vehículo indicado, ya que el vehículo embargado era de marca DONGFEENG y el vehículo avaluado era de marca Mercedes Benz. Por este motivo, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la foja 84. El juez indicó que *“la única inconsistencia es sobre el motor del vehículo prendado, por lo que el resto [del] vehículo seguirá embargado para la ejecución de la prenda”*. Inconformes con esta decisión, las demandadas interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite el 17 de diciembre de 2019.
10. El 5 de marzo de 2020, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Sala”) rechazó el recurso de apelación propuesto por las demandadas, por cuanto

la falta de citación indicó que no se demostró que el lugar de citación no haya sido el domicilio de la obligada principal, por lo que no se configuraba un escenario de indefensión.

⁴ Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015. “Art. 252.- *Improcedencia de recursos sucesivos o subsidiarios. Es improcedente interponer en el mismo acto procesal, recursos horizontales y verticales sucesivos, excepto en el caso de aclaración o ampliación”*.”

⁵ El juez de la Unidad Judicial indicó que dicho recurso debió ser planteado en audiencia, por lo que el pedido de revocatoria fue extemporáneo.

fue indebidamente interpuesto y concedido; la Sala rechazó el recurso conforme lo dispuesto en el artículo 413 del COGEP ⁶

11. Una vez que el proceso fue devuelto al juez de la Unidad Judicial, la señora Zulema Emperatriz Jiménez Mosquera presentó una nueva solicitud de nulidad. En respuesta a dicha solicitud, el 16 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial indicó que se declaró la nulidad de lo actuado en el auto de 15 de noviembre de 2019 y que no correspondía declarar nuevamente la nulidad. Además, el juez indicó que el requerimiento de envío del proceso a fiscalía por el supuesto engaño del ex abogado patrocinador no era procedente, y que quedaban a salvo el derecho de las demandadas de iniciar cuanto proceso penal les asista por el alegado engaño.
12. El 5 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial se pronunció sobre la solicitud de nulidad de sentencia presentada por las demandadas en escritos anteriores, indicando que al ser un proceso de ejecución, no existe una sentencia propiamente dicha. Por lo tanto, negó el pedido de nulidad de la sentencia por improcedente. Además, manifestó que la nulidad de sentencia se debe presentar como una acción distinta y ante un juez diferente al que habría emitido la decisión impugnada. Por último, señaló que la compañía indicó que pretendía vender el vehículo sin motor, por lo que se designó a un perito para que avalúe el bien embargado. Inconformes con esta decisión, las demandadas interpusieron recurso de apelación.
13. El 11 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial indicó que el recurso de apelación interpuesto era improcedente. Frente a esta decisión, el 2 de junio de 2021, las demandadas interpusieron recurso de hecho. El 30 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial indicó que el recurso de hecho fue interpuesto fuera de término y, por lo tanto, no procedía por extemporáneo.
14. El 27 de julio de 2021, la señora Zulema Emperatriz Jiménez Mosquera (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria que nos ocupa en contra del auto de 8 de junio de 2018 y de la sentencia de 5 de marzo de 2020 (“**decisiones impugnadas**”).⁷

II Objeto

15. La providencia de 8 de junio de 2018 y la sentencia de 5 de marzo de 2020 no son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

⁶ Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015. “413.- Régimen de recursos. Serán apelables exclusivamente el auto de calificación de postura y el auto de adjudicación”

⁷ La accionante en su demanda ha indicado, indistintamente, que la decisión impugnada emitida por la Sala se dictó en las siguientes fechas: 5 de marzo de 2020, 6 de abril de 2020 y 16 de noviembre de 2020; sin embargo, la fecha correcta de emisión de la sentencia es de 5 de marzo de 2020. Por ello, se ha procedido a indicar esta fecha en el párrafo anterior.

16. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

17. En el caso *in examine* se observa que, las decisiones impugnadas han sido dictadas en un proceso de ejecución de un contrato de prenda, de modo que, la naturaleza de su procedimiento *per se* se circunscribe únicamente a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución, por lo que, las partes deben limitarse exclusivamente al control del cumplimiento del título de ejecución.
18. Al respecto, este Organismo, en ocasiones anteriores, ha determinado que no procede la acción extraordinaria de protección contra decisiones emitidas dentro de un proceso de esta naturaleza, por cuanto en él no se resuelve sobre la materialidad de las pretensiones.⁸ De modo que, no se configura el elemento 1.1.
19. En similar sentido, este Tribunal tampoco puede verificar que las decisiones impugnadas limiten la continuación del proceso de ejecución del contrato de prenda, en virtud de que, la decisión de 8 de junio de 2018 se pronuncia respecto del avalúo y remate del autobús y de los incidentes generados por la accionante y por el señor Víctor Jimmy Gómez Jiménez. Por su parte, la sentencia de 5 de marzo de 2020 rechaza el recurso de apelación y ordena la devolución del expediente para que continúe el proceso de ejecución. Por lo tanto, no se configura el elemento 1.2.
20. Asimismo, se advierte que las decisiones impugnadas no generan un gravamen irreparable⁹ que las convierta en objeto de una acción extraordinaria de protección, toda vez que se observa de la demanda que la accionante únicamente pretende retrasar el proceso de ejecución y, *prima facie*, no se evidencia una posible vulneración de derechos que no pueda ser reparada mediante otro mecanismo procesal.
21. En igual forma, este Tribunal verifica que la Sala en la sentencia de 5 de marzo de 2020 resuelve que el recurso de apelación es inoficioso, porque la apelación únicamente procede contra los autos de calificación de postura y el auto de adjudicación en la fase de ejecución. En casos similares en los que se ha impugnado la decisión que resuelve un recurso inoficioso, esta Magistratura ha resuelto que estos no son objetos de acción extraordinaria de

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, auto de Admisión, caso N°. 2869-21-EP de 19 de noviembre de 2021, párr. 12. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2087-17-EP/21 de 4 de agosto de 2021, párr. 20. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2200-16-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 50 a 53. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-10-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 18-19

⁹ El gravamen irreparable ha sido definido como: “*aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”. Corte Constitucional. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

protección.¹⁰ Por lo mismo, la sentencia de 5 de marzo de 2020 tampoco es objeto de la acción extraordinaria de protección.

22. Con base en lo expuesto, este Tribunal concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de decisiones que no son definitivas, ni generan un gravamen irreparable, por lo que carece de objeto.

III Decisión

23. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3337-21-EP**.
24. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de marzo de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, auto de Admisión, caso N°. 0087-19-EP de 30 de mayo de 2019, párr. 13. Corte Constitucional del Ecuador, auto de Admisión, caso N°. 0031-19-EP de 6 de junio de 2019, párr. 21.